



Ubicación **84767 – 7**  
Condenado **JIZETH LORENA LUCERO CRUZ**  
C.C # **1000602869**

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **31 de Octubre de 2024**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del **VEINTITRES (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **1 de Noviembre de 2024**.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Ubicación **84767**  
Condenado **JIZETH LORENA LUCERO CRUZ**  
C.C # **1000602869**

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **5 de Noviembre de 2024**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **6 de Noviembre de 2024**.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

TUTELA  
Domi  
Repo  
6/11/24  
Centro

30

RADICACIÓN: 11001600001320220149500  
UBICACIÓN: 84767  
SENTENCIADO: JIZETH LORENA LUCERO CRUZ CC NO. 1000602869  
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
DETENIDO PRISION DOMICIARIA: a KR 3A BIS No. 32 A 19 Barrio  
La Perseverancia de Bogotá DC  
Vigila Buen Pastor  
LEY 906 de 2004

• **PROCESO DIGITAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).-

**ASUNTO A TRATAR**

*Procede el despacho a tomar decisión en torno a la solicitud del defensor de la penada JIZETH LORENA LUCERO CRUZ, de que se le otorgue a su procurada prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, aportando la dirección del domicilio donde se encuentra la menor según lo solicitado por este Despacho en auto anterior.*

**PETICIÓN**

*El defensor de la penada solicita se le conceda a ésta la prisión domiciliaria, por ser madre cabeza de familia ya que tiene un hijo menor de edad, el cual dice depende de ella.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

*A JIZETH LORENA LUCERO CRUZ, no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia de 28 de Junio de 2023 proferida por el JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA, al ser hallada responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, e imponerle, entre otras, la pena principal de 06 años de prisión.*

*El Juzgado 2º Homologo de Cali - Valle, en proveído de 04 de marzo de 2024, le otorgó la prisión domiciliaria a la sentenciada JIZETH LORENA LUCERO CRUZ, para cumplir la condena en su domicilio hasta seis (6) meses después del parto, esto es hasta el 01 de agosto de 2024; obligándose al cumplimiento de las exigencias de que trata el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal.*

*Como quiera que la penada solicita se le conceda la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia con fundamento en la Ley 750 de 2002, este despacho procede a resolver la solicitud con fundamento en el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906, en razón a que con la expedición de la nueva normatividad procesal penal fue derogado el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, pero se advierte que las dos normas contemplan la misma situación de los condenados que ostentan la calidad de madres o padre cabeza de familia.*

*El artículo 461 de la Ley 906 señala: "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."*

*Y el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificada por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 prevé: "la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio..."

Frente a la solicitud de la sentenciada de concesión de la prisión domiciliaria, por tener la penada la calidad de madre cabeza de familia, resulta relevante señalar que la institución de la prisión domiciliaria creada a favor de las sentenciadas o sentenciados que tienen la calidad de cabeza de familia, tiene por finalidad la protección y especial cuidado de los hijos menores que dependan del cuidado y protección exclusiva de las personas que han sido condenadas.

Es decir, que para resolver sobre la viabilidad del reconocimiento de dicha medida el peticionario debe acreditar que se encuentra en las circunstancias de una madre o padre cabeza de familia.

La finalidad de dichas normas es la protección de los menores, cuando por la privación de la libertad del progenitor que tiene la calidad de cabeza de familia, entendida esta como que el menor se encontraba bajo el cuidado exclusivo de la persona condenada o imputada, ante la ausencia o incapacidad del otro progenitor o persona que estaba a su cargo.

De conformidad con lo anterior, aporta comprobante de afiliación a la Eps de ella y su hija, así como copia de controles, carnet de vacunas de la menor, y fotos del lugar donde residen, por lo que se toma precedente dar trámite a la petición de otorgamiento de prisión domiciliaria a favor de la penada por ostentar la calidad de madre cabeza de familia.

Por lo anterior, se ordena por el área de Asistencia Social del Centro de Servicios de los Juzgados de esta especialidad practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado KR 3A BIS No. 32 A 19 Barrio La Perseverancia de Bogotá DC, lugar en que reside con la menor hija de la sentenciada, con el fin de verificar la situación actual en la cual se encuentra la menor hija de la penada JIZETH LORENA LUCERO CRUZ, se determine qué persona está a cargo de la misma y si la sentenciada tiene la calidad de madre cabeza de familia, respecto de esta.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que a JIZETH LORENA LUCERO CRUZ el Juzgado 2º Homologo de Cali - Valle, en proveído de 04 de marzo de 2024, le otorgó la prisión domiciliaria a la sentenciada JIZETH LORENA LUCERO CRUZ, para que cumpla la condena en su domicilio hasta seis (6) meses después del parto, esto es hasta el 01 de agosto de 2024; obligándose al cumplimiento de las exigencias de que trata el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, término que se encuentra fenecido, se ordena:

Requerir a la penada con el fin de que proceda a presentarse al penal de forma inmediata, de lo contrario se procederá a librar orden de captura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - DAR TRAMITE a la solicitud efectuada por la defensa de JIZETH LORENA LUCERO CRUZ, de que se le otorgue la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

**SEGUNDO.** - ORDENAR que un Asistente Social del Centro de Servicios practique visita domiciliaria en los términos señalados en la presente decisión.

**TERCERO.** - *Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.*

**TERCERO.** - *Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA JAHIEL AMEZQUITA VARÓN**  
**JUEZ**

**Ymr.**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
25 OCT 2024  
La anterior Providencia \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

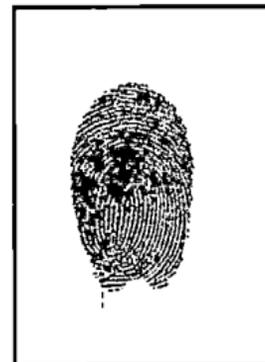
**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION**

Juzgado No. 7 Numero Interno: 84767 Tipo de documento: A.I:  A.S:  OF:  A.V:   
No. \_\_\_\_\_ Fecha del documento: 23 / 09 / 2024 OTRO:  \_\_\_\_\_

**Datos del interno:**

Nombre completo del notificado: J. I. I. LORENA LOPEZ CROZ  
Número de identificación: 1000607869 No. Teléfono: 3502629205  
Fecha de notificación: 19 / 10 / 2024 Recibe copia del documento: Si:  No:   
¿Acepta ser notificado de manera virtual?: Si:  No:   
Correo electrónico: lorencroz0518@gmail.com  
Observaciones: \_\_\_\_\_



Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
E.S.D

**REF: RADICADO: 11001600001320220149500**

**SENTENCIADA: JIZETH LORENA LUCERO CRUZ**

JIZETH LORENA LUCERO CRUZ, mayor de edad, identificada con C.C. 1.000.602.869 de Bogotá D.C., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, en calidad de sentenciada en el proceso de la referencia, y haciendo uso de mi defensa material, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN SOLAMENTE CONTRA EL NUMERAL CUARTO QUE ESTA ENUNCIADO COMO TERCERO DEL AUTO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024 NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DÍA JUEVES 17 DE OCTUBRE DE 2024 QUE DICE** “TERCERO.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.”, por las siguientes razones de hecho y de derecho.

## **I. HECHOS**

1. Yo, JIZETH LORENA LUCERO CRUZ, solicite prisión domiciliaria ante el despacho, teniendo en cuenta mi condición de madre cabeza de familia y de la necesidad del cuidado permanente de mi menor hija de 8 meses de edad.

Así mismo señale que la orden de traslado que se debía realizar del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí a mi lugar de domicilio NO fue efectiva sino hasta el 22 de mayo de 2024, toda vez que de manera irregular del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí me trasladaron fue a la Cárcel y Penitenciaría Con Alta Y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá El Buen Pastor.

2. El despacho mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2024 y notificada personalmente el día 17 de octubre de 2024 resuelve en el numeral cuarto que esta escrito como TERCERO doble vez lo siguiente:

“TERCERO.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.”

Y si nos remitimos al acápite de determinaciones dice lo siguiente:

“Como quiera que a JIZETH LORENA LUCERO CRUZ el Juzgado 2º Homologo de Cali - Valle, en proveído de 04 de marzo de 2024, le otorgó la prisión domiciliaria a In sentenciada JIZETH LORENA LUCERO CRUZ,

para que cumpla la condena en su domicilio hasta seis (6) meses después del parto, esto es hasta el 01 de agosto de 2024; obligándose al cumplimiento de las exigencias de que trata el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, término que se encuentra fenecido, se ordena:

Requerir a la penada con el fin de que procedo a presentarse al penal de forma inmediata, de lo contrario se procederá a librar orden de captura.”

## II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1. Con todo respeto, el despacho yerra al omitir el análisis de los hechos ocurridos, toda vez que no se le puede endilgar la culpa a esta sentenciada de una negligencia realizada por parte del INPEC quien no hizo adecuadamente el traslado a tiempo y vulnero los derechos fundamentales de esta madre cabeza de familia y de mi hija menor, toda vez que pasamos 2 meses separadas y sin tener la niña control médico, sin consumir leche materna la cual es vital para su crecimiento, todo como consecuencia de la negligencia del INPEC en no hacer el traslado ordenado y dejarme recluida en la CARCEL DEL BUEN PASTOR, a pesar de que la orden era hacer efectivo el traslado desde el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí hacía mi lugar de domicilio y residencia.
2. Tan es así, que solamente vía acción de tutela es que el traslado a mi domicilio se hace efectivo hasta el día 22 de mayo de 2024.
3. Es decir, si se realizan las cuentas garantizando mis derechos fundamentales y las de mi hija menor de 8 meses, tenemos entonces que la orden de conceder la sustitución de prisión domiciliaria por hasta 6 meses se encuentra dentro del auto interlocutorio 0364 del 04 de marzo de 2024 y se cumplía el 01 de agosto de 2024 porque era en periodo de lactancia. **Sin embargo, desde el 02 de abril de 2024 fui separada de mi hija y solamente hasta el 22 de mayo de 2024 volví a tenerla porque solamente hasta esa fecha me trasladaron a mi lugar de domicilio, por lo que mal se contarían los 6 meses de lactancia desde febrero hasta agosto, cuando todo abril, y casi todo mayo no estuve con mi hija garantizando mi lactancia, es decir conforme a las garantías de mis derechos fundamentales a la dignidad humana los 6 meses de lactancia se cumplen el 01 de noviembre de 2024.**
4. Lo anterior, es claro, porque no puede de ninguna manera una institución como EL INPEC trasladarle la carga de sus negligencias a esta sentenciada y vulnerarme nuevamente mis derechos fundamentales, cuando estuve recluida por casi 2 meses en la Carcel del Buen Pastor aun cuando debia estar en mi casa cuidando de mi hija y

cumpliendo la lactancia, la misma Corte Constitucional ha sido enfática en que los jueces deben garantizar que se cumplan los derechos de las personas privadas de la libertad y más teniendo en cuenta que se trata de mujeres cabeza de familia y con hijos menores.

5. **Me permito transcribir algunos apartes de la sentencia T-267 de 2018 que reza lo siguiente:**

*“Además de los mínimos que la Corte Constitucional ha reconocido a las personas reclusas en general, con los cuales se marca el derrotero de superación del estado de cosas inconstitucional declarado en esta materia y la actuación de los jueces de tutela, las mujeres reclusas en estos establecimientos son titulares, en especial, de los siguientes mínimos constitucionalmente asegurables: i) El derecho a ser protegidas, en el marco de la privación de su libertad, de violencia física, psicológica o sexual, de la explotación y de la discriminación. ii) A la atención de las necesidades básicas radicales que, por su condición de mujeres, ellas y solo ellas están expuestas a sufrir. iii) **A contar con una protección reforzada durante el embarazo, la lactancia y la custodia de los niños, en un entorno sano y adecuado.**” (Lo subrayado es mío)*

Así mismo, la Corte Constitucional ha sido enfática en reafirmar el derecho fundamental de los menores de permanecer junto a sus padres y que constituyan una familia, dada la prevalencia constitucional de los niños, esto ha sido decantado por la Corte Constitucional en sentencia T-246 de 2016 que reza lo siguiente:

**“PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES/INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Alcance**

*Para esta Corte resulta importante reafirmar la regla según la cual, lo idóneo es que los hijos permanezcan al lado de sus padres, que constituyan una familia y que éstos no sean separados de ella. No obstante, dicha regla tiene una salvedad en tratándose del interés superior prevalente de los niños.”*

6. Así mismo, es claro que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones tanto administrativas como judiciales tal como lo establece el art. 29 de la Constitución Política, lo que conlleva a garantizar los derechos concedidos como en este caso la prisión domiciliaria por caso de lactancia materna, y dichos derechos no pueden ser vulnerados con procedimientos dilatorios o trámites que afectan el principio constitucional del derecho sustancial prima sobre el procesal art. 228 de la Constitución Nacional y sentencia SU-041 de 2022 que dice:

“(…), la decisión de la autoridad accionada privilegió una norma procesal de rango legal por encima de un principio constitucional, convirtió las formas en obstáculo y no en instrumento para la satisfacción de derechos sustantivos, y con ello incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que lesionó las garantías fundamentales del accionante.”

**Y mucho menos con todo respeto se puede volver a re victimizar a esta sentenciada que no fue trasladada a tiempo a mi lugar de domicilio, exigiéndole estar antes del tiempo concedido para la lactancia de 6 meses que no ha cumplido el mismo tiempo sino hasta el 01 de noviembre de 2024 porque estuve recluida sin ninguna razón 2 meses en el buen Pastor, cuando debía ser trasladada inmediatamente a mi lugar de domicilio.**

- 7. Es claro que en materia penal y en el caso que nos atañe de prisión domiciliaria, la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Penal - Sala De Decisión De Tutelas sentencia STP6279-2022, Magistrado Ponente GERSON CHAVERRA CASTRO, ha sido enfática en determinar que no se puede dilatar el traslado de una persona privada de la libertad cuando ya tiene el derecho a prisión domiciliaria, y menos por trámites administrativos que se conviertan en un obstáculo para la garantía de dicho derecho y en el caso que nos compete con mayor razón cuando la promisión domiciliaria otorgada a JIZETH LORENA LUCERO CRUZ fue concedida con base en la lactancia materna que debe ejercer para garantizar el bienestar y la salud de mi hija y que no fue garantizada a tiempo ya que pasamos 2 meses separadas por la negligencia del INPEC en trasladarme y ahora me quieren quitar dicho tiempo exigiéndome que debía presentarme el 01 de agosto de 2024 cuando los 6 meses se cumplen el 01 de noviembre de 2024 y cuando por tener prisión domiciliaria tampoco me puedo trasladar a tan largas distancias ya que sería una violación a la medida, máxime cuando también obra en trámite solicitud de SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN INTRAMURAL POR PRISIÓN DOMICILIARIA**

**Me permito transcribir algunos apartes de la sentencia STP6279-2022 ya mencionada y que dice:**

“En síntesis, debe el juez de ejecución de penas debe emitir la boleta de traslado tan pronto como el beneficiario tenga derecho al beneficio de la prisión domiciliaria, y a partir de dicho momento se activa la competencia en el diligenciamiento del INPEC para materializar la orden judicial, y ante hipotéticos eventos como por ejemplo una inexistencia de dispositivos electrónicos, dicha situación se debe poner en conocimiento del respectivo

juez de penas y en todo caso solucionar de la manera más rápida y expedita posible.

**Precisamente, esta Corporación ha propendido por la efectividad de los derechos de las personas privadas de la libertad, dejando de lado trámites administrativos y/o burocráticos que retarden el cumplimiento de la orden de prisión o detención domiciliaria, como así lo ha indicado:**

“Cumplidas las exigencias legales establecidas en el numeral 4° del art. 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, **el traslado al lugar de prisión domiciliaria señalado por el juez debe realizarse de forma inmediata**, sin que trámites de carácter administrativo, entre los que se incluyen la adaptación del brazalete electrónico, constituyan un obstáculo para efectivizar la medida impuesta.

**Es así que, para el traslado de las personas con prisión o detención domiciliaria, las autoridades del INPEC no podrán escudarse en trámites dilatorios, pues si es del caso, deberán implementar un plan de contingencia**, sea mediante un grupo de funcionarios que se desplacen a los centros de reclusión transitoria para que realicen las reseñas y demás trámites de ingreso del privado de la libertad y efectivicen el traslado al lugar destinado para el cumplimiento y/o ejecución de la reclusión domiciliaria impuesta como medida de aseguramiento o como prisión para el cumplimiento de la sentencia.

[...]

**En ningún caso la ejecución de la detención domiciliaria podrá quedar supeditada a la existencia de mecanismos de control y vigilancia electrónica (brazalete electrónico). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado.** (STP14283 -2019, 15 oct, rad. 104983)” ( Todo lo subrayado y en negrilla es mío)

8. **Por todo lo anterior no estoy de acuerdo con la decisión cuarta denominada TERCERA del auto de fecha 23 de septiembre de 2024 notificado el 17 de octubre de 2024 que dice: “TERCERO.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.”**

### III. PETICIONES

1. Que se revoque el numeral cuarto que esta enumerado como TERCERO y que dice: "TERCERO.- Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones." Del auto de fecha 23 de septiembre de 2024 notificado el 17 de octubre de 2024 por las razones expuestas en este escrito.
2. En caso de no prosperar el recurso de reposición que se conceda el de apelación ante el Superior.

Atentamente,

Jizeth Lorena Lucero Cruz  
JIZETH LORENA LUCERO CRUZ  
C.C. 1.000.602.869



---

**URGENTE-84767-J07-DIGITAL DESPACHO-LDRM // RV: Documento de Ashley Nahid** 🚫 😊

---

**Desde** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Lun 21/10/2024 4:39 PM

**Para** Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (272 KB)

recurso contra decision radicado 11001600001320220149500.pdf;

---

**De:** Lorena Cruz <loreacruz0518@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 21 de octubre de 2024 16:36

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Documento de Ashley Nahid 🚫 😊